LEY DEL ARCHIVO NACIONAL

Nº 3661

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Decreta:

La siguiente

LEY DEL ARCHIVO NACIONAL

Artículo 1º—Cámbiase el nombre de "Archivos Nacionales", que hasta hoy ha tenido esa Dependencia, por el de "Archivo Nacional".

Artículo 2º—La presente ley y su Reglamento regularán el funcionamiento del Archivo Nacional dependencia del Ministerio de Gobernación encargada de: a) Reunir, ordenar, conservar la documentación que la ley le confía; y b) Facilitar su consulta y difundir el conocimiento de las fuentes de la Historia.

Artículo 3º—Para efectos de organización y estudio de los documentos, el Archivo estará formado por tres secciones: Administrativa-Legislativa, Histórica y Jurídica, las que podrán contar con las oficinas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4º—El Archivo Nacional tiene las siguientes funciones:

a) Reunir y organizar la documentación pública y el acervo gráfico y sonoro perteneciente a la Nación y que constituye el patrimonio del Archivo y la documentación privada que le fuere entregada definitivamente para su custodia, distribuyéndola en las tres Secciones que lo integran.
b) Ordenar y clasificar dicha documentación.
c) Preparar índices, catálogos e inventarios para facilitar la consulta de sus colecciones.
d) Publicar repertorios, guías y colecciones documentales y difundir trimestralmente por medio de la Revista del Archivo Nacional, los documentos de reconocido valor.
e) Llevar el Registro de Testamentos.
f) Gestionar copias de los documentos conservados en otros archivos, nacionales o extranjeros, en cuanto interesen al estudio de la historia nacional y entregarles a su vez, copia del material que conserve y reúna.
g) Servir a los investigadores y al público, conforme dispone su reglamento.
h) Expedir certificaciones y constancias, así como los testimonios de escrituras públicas insertas en los protocolos de notarios y cartularios depositados en el Archivo.

Artículo 5º—El Archivo tendrá un Jefe con la denominación de Director General.

Habrá también un Subdirector que tendrá las mismas atribuciones del Director, en ausencia de éste.

Artículo 6º—El Director es responsable de la marcha del Archivo y, sin perjuicio de las que sean necesarias para el desempeño de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar, en los actos de su competencia, al Poder Ejecutivo.
b) Aceptar herencias, legados o donaciones, ad referéndum del Poder Ejecutivo, siempre que no se refieran a bienes inmuebles.
c) Celebrar contratos para adquisición de documentos, ad referéndum del Poder Ejecutivo.
d) Inspeccionar una vez al año los archivos, administrativos dependientes del Poder Ejecutivo; requerir la colaboración de los funcionarios encargados de su conservación y ayudar a la preparación de estos servidores.
e) Ejercer fiscalización sobre los archivos administrativos para el debido cumplimiento del traslado de sus documentos al Archivo Nacional, a efecto de su conservación, microfilmación o eliminación.
f) Solicitar de instituciones privadas y de particulares, información acerca de los documentos de valor histórico que obren en su poder, a fin de llevar registros o índices de los mismos.
g) Intervenir en las transferencias de documentos de interés histórico que se efectúen entre particulares y proponer al Poder Ejecutivo declaraciones de utilidad pública.
h) Dictaminar en los casos en que se intente llevar fuera del país, documentos de carácter histórico; e
i) Ordenar y presenciar la destrucción de papeles considerados sin importancia de ninguna especie.

De sus decisiones habrá recurso de apelación ante el Ministerio de Gobernación.

Artículo 7º—Salvo la documentación que deberán conservar por razones de Estado y la que esté en trámite, los Ministerios, sus dependencias, instituciones autónomas y semiautónomas, pondrán, a disposición del Archivo Nacional, con el debido inventario, la documentación que tengan archivada, en los plazos fijados por el Reglamento de esta ley, que no excederán de treinta años.

Artículo 8º—Conforme a la Ley Orgánica del Notariado, deben los notarios presentar cada quince días los índices de sus escrituras al Archivo Nacional; con base en esos índices se formará el Registro de Testamentos.

Artículo 9º—Se formará en el Archivo una colección de impresos nacionales, con los dos ejemplares que le serán enviados conforme a la disposición contenida en el artículo 50 de la ley Nº 2834, que aquí se reforma.

Artículo 10.—Para los fines de la presente ley se consideran documentos históricos:

a) Los de cualquier naturaleza relacionados con asuntos públicos, expedidos por autoridades civiles, militares o eclesiásticas, así como sellos de correos, libros, registros, mapas, planos, cartas geográficas y marítimas y, en general todos los que hayan pertenecido a oficinas públicas o auxiliares del Estado y tengan una antigüedad no menor de treinta años, salvo razones especiales que justifiquen considerar como documentos históricos los de menor antigüedad.

b) Las cartas privadas, diarios, memorias, autobiografías, comunicaciones y otros actos particulares y útiles para el conocimiento de la historia nacional.

c) Los impresos cuya conservación sea indispensable para el conocimiento de la historia nacional.

d) Los de procedencia extranjera relacionados con la Historia Patria, similares a los enumerados en los incisos anteriores.

Artículo 11.—Los documentos de carácter histórico son de interés público y no podrán salir del territorio nacional, sin previo dictamen favorable del Director General.

Artículo 12.—La introducción de documentos históricos en el país no será gravada, debiendo la Dirección de Aduanas comunicar el hecho al Archivo Nacional.

Artículo 13.—Los particulares informarán al Director General de la existencia de documentos de carácter histórico en su poder, conforme al inciso f) del artículo 6º de esta ley.

Artículo 14.—Los que se propongan ceder documentos históricos notificarán al Archivo Nacional el nombre y domicilio del futuro propietario o tenedor y dentro de los treinta días de producido el acto lo comunicarán así al Archivo.

Artículo 15.—Quienes comercien con documentos de carácter histórico o intervengan en las respectivas transacciones, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 16.—Los actos jurídicos de transferencia de documentos históricos que pasen a ser propiedad del Estado, estarán exentos del pago de toda impuesto.

Artículo 17.—Los documentos históricos donados a la Nación, serán conservados con indicación del donante o de la persona que él indicare, salvo manifestación contraria del interesado.

Artículo 18.—Las personas que infringieren la presente ley, mediante exportación ilegal de documentos de carácter histórico, serán penados con multa de cien a quinientos colones, si el hecho no configurase delito sancionado con pena mayor.

Artículo 19.—Se modifica el artículo 50 de la ley Nº 2834 de 18 de octubre de 1961, del modo siguiente:

> **"Artículo 50.—**Los autores o propietarios de obras científicas, literarias y artísticas, depositarán nueve ejemplares firmados de las mismas, de los cuales se guardarán cuatro en la Dirección General de Bibliotecas Públicas que distribuirá entre la Biblioteca Nacional, Oficina de Canje y Dirección. El quinto en el Ministerio de Educación Pública, otro en la Biblioteca de la Asamblea Legislativa, otro en la Biblioteca de la Universidad de Costa Rica y los dos restantes en el Archivo Nacional".

Artículo 20.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 21.—Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.—San José, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

RAFAEL PARIS STEFFENS,
Presidente.

RAFAEL BENAVIDES ROBLES,
Primer Secretario.

EDWIN MUÑOZ MORA,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Ejecútese y Publíquese

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Gobernación
y Carteras Anexas,
FRANCISCO URBINA.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL ARCHIVO NACIONAL

PODER EJECUTIVO

Nº 3798-G

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION, POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA,

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, inciso 18) de la Constitución Política; 2º de la Ley del Archivo Nacional Nº 3661 de 10 de enero de 1966 y vista la necesidad de disposiciones reglamentarias que permitan la mejor aplicación de dicha ley,

Decretan:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DEL ARCHIVO NACIONAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Por exigirlo así las actuales circunstancias se reforma el Reglamento de la Ley del Archivo Nacional, decreto Nº 15 de 12 de setiembre de 1967, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial, San José, Costa Rica, año LXXXIX, Nº 264, miércoles 22 de noviembre de 1967, p. 4401.

Artículo 1º—El presente Reglamento complementa la Ley del Archivo Nacional con disposiciones referentes a:

a) Organización y funcionamiento del Archivo Nacional.
b) Clasificación y ordenación del Archivo Nacional.
c) El Archivo Nacional y los Archivos Administrativos.
d) Relaciones del Archivo Nacional con el público.
e) Relaciones del Archivo Nacional con los archivos particulares.